Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

DACO Apelante v. JOHNNY CRESPO MIRANDA H/N/C JMC CONSTRUCTION Apelados	KLAN201501311	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Núm. Querella I1SCI201400370 Sobre: SOLICITUD DE HACER CUMPLIR ORDEN DACO

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de septiembre de 2015.

Comparece antes nosotros la señora Roselmi Pabón Morales (en adelante "señora Pabón"), mediante "Escrito de Apelación". Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (en adelante "TPI"), mediante la cual el Tribunal denegó su solicitud de relevo de sentencia por nulidad y le instruyó presentar una demanda de intervención al amparo de la Regla 21.5 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.[1]

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que en junio de 2014 el TPI emitió una *Sentencia* para hacer cumplir una *Orden* de DACo, mediante la cual se le impuso al señor Johnny Crespo Miranda h/n/c JMC Construction el pago de $10,421.26 a

[1] Toda vez que la señora Pabón recurre de una resolución interlocutoria y no de una sentencia, el recurso presentado es verdaderamente un *certiorari* y no una apelación. Por tanto, lo acogemos como tal pero mantenemos inalterada su designación alfanumérica por motivos de economía procesal.

favor de Pedro Vélez Álvarez por vicios de construcción. Inconforme con la *Sentencia* emitida, el 5 de junio de 2015 la señora Pabón presentó una *Moción Urgente Solicitando que se Deje sin Efecto Sentencia por Nulidad de la Misma y Relevo bajo la Regla 49.2*. Indicó que, a pesar de estar casada con el señor Johnny Crespo Miranda bajo el régimen de sociedad de bienes gananciales, en ningún momento se hizo contra ella una reclamación ni contra la sociedad de bienes gananciales. No obstante, sostuvo que el señor Pedro Vélez Álvarez se encuentra llevando a cabo un procedimiento de ejecución de sentencia contra bienes pertenecientes a la sociedad de bienes gananciales compuesta por ella y el señor Johnny Crespo Miranda. Por tanto, solicitó al TPI el relevo de sentencia por nulidad.

Estudiada la postura de la señora Pabón, el 16 de julio de 2015, notificada y archivada en autos el 23 de julio de 2015, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar su solicitud. En particular, el TPI dispuso lo siguiente:

> Roselmi Pabón Morales no es parte en el caso. La intervención debe ser una oportuna. Véase además la Regla 21.5 de Procedimiento Civil. Sin Lugar la solicitud de Relevo de Sentencia y por nulidad. Si la Sra. Roselmi Pabón Morales interesa radicar una intervención lo podrá hacer conforme en derecho y bajo el procedimiento que señalan las Reglas de Procedimiento Civil.

Insatisfecha con la determinación del TPI, la señora Pabón acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

> 1. Erró el [TPI] al determinar que Roselmi Pabón Morales no es parte indispensable.
>
> 2. Erró el [TPI] al declarar sin lugar el Relevo de Sentencia por nulidad solicitado por Roselmi Pabón Morales.
>
> 3. Erró el [TPI] al determinar que el remedio que tiene Roselmi Pabón Morales es una intervención conforme a Derecho.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. La Moción de Relevo de Sentencia

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2, dispone lo siguiente:

> Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:
>
> (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
>
> (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
>
> (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
>
> (d) **nulidad de la sentencia**;
>
> (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
>
> (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.
>
> Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d). La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:
>
> (1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;

> (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y
>
> (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.
>
> Mientras esté pendiente una apelación o un recurso de *certiorari* de una resolución final en procedimiento de jurisdicción voluntaria, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta regla, a menos que sea con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta regla que sea inconsistente con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado y, si este determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación en solicitud del referido permiso. (Énfasis suplido.)

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, incorpora la facultad de los tribunales de dejar sin efecto alguna sentencia u orden suya por causa justificada. El remedio de reapertura se origina en la propia razón de ser de los foros judiciales: hacer justicia. Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz, 106 D.P.R. 445 (1977); Southern Construction Co. v. Tribunal Superior, 87 D.P.R. 903 (1963). Claro está, aunque el remedio de reapertura existe en bien de la justicia, no constituye una facultad judicial absoluta, porque a éste se contrapone la fundamental finalidad de que haya certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales, y de que se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial. Piazza v. Isla del Río, Inc., 158 D.P.R. 440 (2003). Le toca a los tribunales, pues, establecer un balance adecuado entre ambos intereses. Fine Art Wallpaper v. Wolff, 102 D.P.R. 451 (1974). Por ello, aunque la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, debe interpretarse de forma liberal, esto no significa que se le debe dar atención desmedida a uno de los dos intereses que hay que balancear. Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 D.P.R. 807 (1986).

Es decir, la consabida regla no constituye una llave maestra para reabrir controversias ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración. García Colón et al. v. Sucn. González, *supra,* pág.

541; Olmedo Nazario v. Sueiro Jiménez, 123 D.P.R. 294, 299 (1989); Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte, 120 D.P.R. 61, 73 (1987); Ríos v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 793, 794 (1974). Por lo anterior, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis meses de haberse registrado la sentencia. Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp., 141 D.P.R. 237, 243 (1996); Sánchez Ramos v. Troche Toro, 111 D.P.R. 155, 157 (1981); Mun. de Coamo v. Tribunal Superior, 99 D.P.R. 932 (1971). Este término es de naturaleza fatal en su acción extintiva del derecho. Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp., *supra*, pág. 243; Sánchez Ramos v. Troche Toro, *supra*; Mun. de Coamo v. Tribunal Superior, *supra*, pág. 937. Transcurrido dicho plazo, no puede adjudicarse la solicitud de relevo. Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp., *supra.*

En Rosario Rodríguez v. E.L.A., 122 D.P.R. 554 (1988), el Tribunal Supremo resolvió que el término de seis meses que establece la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra,* se computa a base de ciento ochenta días. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto además, que el término de seis meses en cuestión no se amplía porque se haya entablado un procedimiento de apelación o revisión. Piazza v. Isla del Rio, Inc., *supra*, pág. 449. "El hecho de que durante parte de ese término el caso estuviese pendiente de consideración en un procedimiento de revisión o apelación no interrumpe el término mencionado." *Id.*, citando a Municipio de Coamo v. Tribunal Superior, 99 D.P.R. 932, 937 (1971). La propia Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, expresamente dispone que si se interesa presentar la moción de relevo mientras está pendiente una apelación o revisión ante el foro apelativo, o luego que éste dicte sentencia, "[e]n ambos casos la moción de relevo

deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado ...". Piazza v. Isla del Rio, Inc., *supra*, pág. 450.

Para que proceda el relevo de sentencia según la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en esa regla para tal relevo. García Colón et al. v. Sucn. González, 178 D.P.R. 527, 540 (2010); Reyes v. E.L.A. et al., 155 D.P.R. 799, 809 (2001). Ahora bien, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. García Colón et al. v. Sucn. González, *supra,* pág. 540; Rivera v. Algarín, 159 D.P.R. 482, 490 (2003).

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, otorga al Tribunal la facultad de relevar a una parte de los efectos de una sentencia cuando se determine su nulidad. Una sentencia es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley. García Colón et al. v. Sucn. González, *supra,* pág. 543; Figueroa v. Banco de San Juan, 108 D.P.R. 680, 688 (1979); E.L.A. v. Tribunal Superior, 86 D.P.R. 692, 697–698 (1962). Es importante destacar que según este fundamento no hay margen de discreción, como sí lo hay bajo los otros fundamentos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*; si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. García Colón et al. v. Sucn. González, *supra,* pág. 543-544. Sobre el particular el Tribunal Supremo ha expresado que:

> ...la discreción que tiene un tribunal, al amparo de las disposiciones de la referida Regla 49.2 de Procedimiento Civil, para relevar a una parte de los efectos de una sentencia resulta inaplicable cuando se trata de una sentencia que es "nula"; si es nula, no

> hay discreción para el relevo, hay obligación de decretarla nula.
>
> Es inescapable la conclusión, en consecuencia, que ante la certeza de nulidad de una sentencia, resulta mandatorio declarar su inexistencia jurídica; ello independientemente del hecho de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses establecido en la antes citada Regla 49.2 de Procedimiento Civil. (Citas omitidas.) García Colón et al. v. Sucn. González, *supra,* pág. 544, citando a Montañez v. Policía de Puerto Rico, 150 D.P.R. 917, 922 (2000).

No obstante, transcurrido el término de seis meses dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, la parte que desee plantear la nulidad de la sentencia debe recurrir a una acción independiente de nulidad de sentencia. Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp., *supra,* pág. 246-247. A tales efectos, en Figueroa v. Banco de San Juan, 108 D.P.R. 680, 689 (1979), el Tribunal Supremo indicó que "se admite generalmente el ejercicio de la acción independiente en casos de sentencias nulas, ya que éstas son inexistentes". Lo anterior se manifiesta, entre otras ocasiones, cuando la sentencia se ha dictado sin jurisdicción, ya sea sobre la materia o las partes en un pleito. Es decir, si el tribunal nunca adquirió jurisdicción sobre la persona del demandado, el dictamen emitido es nulo y no está sujeto al plazo extintivo de seis meses dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, para la presentación de la moción de relevo de sentencia. Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp., *supra*, pág. 244. Así, el tribunal, a instancia propia o a petición de una parte interesada, puede dejar sin efecto en cualquier momento una sentencia nula. *Id.*; Figueroa v. Banco de San Juan, *supra.*

De otra parte, es pertinente señalar que la moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho ni errores de apreciación o valoración de la prueba; estos son fundamentos para reconsideración o apelación pero no para el relevo. García Colón et al. v. Sucn. González, *supra,* pág. 542-543,

citando a R. Hernández Colón, Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, Sec. 4803, pág. 352. Véase, Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 D.P.R. 314, 329-330 (1997); Olmedo Nazario v. Sueiro Jiménez, *supra*, pág. 299.

C. La Intervención de Terceros

La Regla 21.5 de Procedimiento Civil, *supra*, reglamenta la intervención cuando el que la solicita es un tercero que reclama algún interés respecto a una propiedad mueble o inmueble, o cualquier parte de éstas, objeto de una orden de ejecución, de embargo u otra orden contra la propiedad mueble o inmueble. Específicamente, la Regla dispone que deberá permitirse la intervención solicitada en este tipo de caso:

> Siempre que un alguacil o alguacila proceda a cumplimentar una orden de ejecución, de embargo o cualquier otra orden contra alguna propiedad mueble o inmueble, y dicha propiedad o cualquier parte de ella, o algún interés en ella, sea reclamada por un tercero, éste tendrá derecho a presentar una demanda de intervención. El procedimiento de intervención relacionado con bienes muebles e inmuebles se regirá por estas reglas. *Id.*

La Regla 21.5 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que una parte extraña al caso, incluso luego de dictada la sentencia (procedimiento post-sentencia), solicite intervenir cuando alegue tener un interés propietario como por ejemplo, lo es la tenencia de un derecho o gravamen preferente sobre el bien objeto de ejecución, embargo o la orden. IG Builders et al v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 330 (2012). La regla es de carácter mandatorio, por lo que el tribunal tiene que permitir la intervención del que invoca el derecho. *Id.,* pág. 331. Ahora bien, claro está, de permitirse la intervención a base del derecho *alegado*, posteriormente, el interventor tendrá que, naturalmente, demostrar que, en efecto, ostenta el derecho propietario o interés alegado para poder permanecer en el pleito. *Id.,* pág. 332.

Cabe señalar que la Regla 21.5 de Procedimiento Civil, *supra*, contempla la intervención en etapas anteriores y posteriores a que el Tribunal dicte sentencia. Caguas Federal v. Martínez, 112 D.P.R. 851 (1982). En Aponte Caratini v. Román Torres, 145 D.P.R. 477 (1998), el Tribunal Supremo de Puerto Rico enfatizó mediante Sentencia que la intervención autorizada por la Regla 21.5, *supra*, "procede como cuestión de derecho". El Tribunal Supremo consideró que:

> ...tanto la Regla 21.5 como su antecesora, la Ley de Tercería, estaban predicadas bajo la premisa de que cuando en la etapa posterior al juicio, se suscitaba un conflicto sobre titularidad relacionado con la propiedad que había sido embargada y en la etapa de ejecución era objeto de subasta o había sido objeto de una subasta judicial, para resolver este conflicto se hacía necesario la presentación de una demanda contra 'todas las personas que tengan interés en el asunto'. Ambas disposiciones procesales exigen que los procedimientos para dirimir el conflicto de titularidad se rijan por las Reglas de Procedimiento Civil.

De lo anterior se desprende que quien solicite la intervención debe, mediante la radicación de una Demanda de Intervención, reclamar el derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio, y debe demostrar que tal derecho o interés puede, de hecho, quedar afectado por la disposición final del pleito, incluso en la etapa de ejecución de sentencia. Según establecido en la Regla 21.5, *supra*, el procedimiento de intervención se regirá por las Reglas de Procedimiento Civil.

III.

La señora Pabón alega en su recurso que el TPI se equivocó al determinar que ella no es parte indispensable en el pleito, al denegar su solicitud de relevo de sentencia por nulidad y al determinar que debe ceñirse al procedimiento de intervención que contemplan las Reglas de Procedimiento Civil si desea intervenir en el caso. Lo cierto es que, como correctamente señala la señora Pabón, ésta no fue parte del pleito pues la parte demandante no

hizo una reclamación en su contra. Tan es así que ambas la *Resolución* de DACo y la *Sentencia* emitida por el TPI están dirigidas contra el señor Johnny Crespo Miranda en su carácter personal y h/n/c JMC Construction, y en ningún momento se menciona ni a la señora Pabón ni a la sociedad legal de bienes gananciales compuesta con el señor Crespo. **Por tanto, no existe dictamen alguno en su contra, ni de DACo ni del TPI.**

Ahora bien, la controversia surge cuando la parte demandante pretende ejecutar la *Sentencia* emitida por el TPI mediante el embargo de ciertos bienes muebles. La señora Pabón alega que dichos bienes no le pertenecen exclusivamente al señor Crespo, sino también a la sociedad legal de gananciales que ésta compone con su esposo. Aduce que el embargo de dichos bienes tiene el efecto de privarle de su propiedad sin el debido proceso de ley, por lo que alega ser parte indispensable en el pleito. Ello así, la señora Pabón entiende que la *Sentencia* dictada por el TPI es nula y procede que el Tribunal le conceda el relevo de la misma.

Sin embargo, según hemos mencionado, solo una persona que sea parte en un pleito y sobre la cual se haya dictado sentencia es quien puede solicitar que se le releve de los efectos de la misma. Ello, amparándose en alguno de los supuestos contenidos en la Regla 49.2, *supra*. De otra parte, como a bien tuvo determinar el TPI, un tercero con interés en el pleito podría solicitar intervenir en el mismo conforme al procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento Civil. Lo anterior no significa que el TPI haya descartado que la señora Pabón sea parte indispensable en el pleito o que pueda tener algún interés en la propiedad embargada o a ser embargada. Ello se determinará, a discreción del TPI, luego de que se siga el procedimiento de intervención establecido en las Reglas de Procedimiento Civil. Ante estas circunstancias, a la luz de los criterios establecidos en la

Regla 40 de Procedimiento Civil, *supra*, entendemos que no se configura ninguno de los supuestos que amerite nuestra intervención en esta etapa. Por tanto, declinamos expedir.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones